



VISTOS: el Informe N° 000051-2026-DDC-ANC/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Áncash; el Informe N° 001122-2026-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 2026-0014909 de fecha 03 de febrero de 2026, Consultora y Constructora Machado S.R.L. solicita el certificado de inexistencia de restos arqueológicos en superficie para el proyecto “Mejoramiento del servicio de agua potable rural y creación del servicio de alcantarillado u otras formas de disposición sanitaria de excretas en el Sector Quitapampa, distrito de Huaraz de la provincia de Huaraz del departamento de Áncash” - CUI N° 2651490, en adelante CIRAS;

Que, a través del Informe N° 000051-2026-DDC ANC/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Áncash – DDC Áncash solicita la nulidad de oficio del acto ficto producido como consecuencia de haber operado el silencio administrativo positivo en relación con el pedido de expedición del CIRAS;

Que, mediante Expediente N° 0057203-2026 de fecha 24 de abril de 2026, la administrada formula descargo al pedido de nulidad e indica (i) la morfología de la supuesta evidencia detectada es compatible con pircas, linderos y elementos de tránsito o contención de uso actual, contruidos por la población; (ii) no se aprecia la existencia de fragmentos cerámicos diagnósticos que permitan atribuir, sin margen razonable de duda, un origen arqueológico al tramo observado; (iii) respecto a la representación gráfica del proyecto indica que debe ser analizada con base en los archivos fuente georreferenciados y no únicamente desde la visualización de un archivo de descarga en formato KMZ y (iv) en relación con el contrato indica que estuvo vigente en la presentación de la solicitud de CIRAS;

Que, el numeral 202.1 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, el numeral 202.2 del artículo citado dispone que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expide el acto que se invalida y el numeral 202.3 precisa que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, en el Informe N° 038-2026-FLEH se indica que el 18 de marzo se realiza una inspección en la que *“... se identificó que el área de solicitud para el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficie (CIRAS) se superpone parcialmente a evidencia arqueológica correspondiente a Paisaje Arqueológico no catastrado, por lo que no cuenta con una declaratoria o delimitación. Dicho paisaje arqueológico está*



conformado por muros laterales de un posible camino prehispánico elaborado con piedras de forma irregular, sin mortero, adaptándose a la pendiente natural del terreno...”;

Que, agrega también que “... el paisaje arqueológico está conformado por muros laterales de un posible camino prehispánico elaborado con piedras de forma irregular, sin mortero, adaptándose a la pendiente natural del terreno. Presenta una altura visible aproximada entre 0.40 m y 0.60 m, evidenciándose además procesos de deterioro, desplazamiento de elementos líticos y cobertura parcial por vegetación. Por sus características morfológicas y contexto, la estructura estaría asociada a un posible camino prehispánico, constituyendo un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación...”;

Que, además, en el Informe N° 038-2026-FLEH se incluye el cuadro de datos técnicos de ubicación de las evidencias halladas, así como las vistas fotográficas de estas. En el informe, se hace referencia a que parte de la documentación presentada con el fin de obtener el CIRAS no ha cumplido con la normatividad vigente;

Que, respecto a los argumentos expuestos por el administrado en el Expediente N° 0057203-2026, la DDC Áncash a través del Informe N° 287-2026-FLEH, luego de su análisis, concluye “... desde el punto de vista técnico, se mantiene la identificación de la evidencia estructural como compatible con un posible camino prehispánico...”; al respecto, precisa “... durante la verificación complementaria realizada el 9 de julio de 2026, con participación del ingeniero del consorcio solicitante de la nulidad y pobladores de la zona, se volvió a observar la evidencia estructural previamente identificada.”, agregando que en dicho contexto el carácter no diagnóstico de los fragmentos cerámicos no elimina ni desvirtúa la evidencia corroborada en campo. Respecto a la documentación reitera que aquella no ha sido presentada conforme a las disposiciones vigentes;

Que, el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MC, regula los aspectos técnicos y administrativos referidos a la ejecución de intervenciones arqueológicas a nivel nacional en sus diversas modalidades, la emisión del certificado de inexistencia de restos arqueológicos en superficie - CIRAS y la constancia de antecedentes catastrales arqueológicos, así como la gestión de materiales culturales muebles e inmuebles y la exportación de muestras arqueológicas con fines de investigación científica recuperadas en el ámbito de las intervenciones arqueológicas;

Que, el numeral 35.5 del artículo 35 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, indica que, si como producto de la inspección se registra evidencia arqueológica, se acredita su existencia mediante la descripción, localización (coordenadas UTM) y su registro fotográfico, procediendo a desestimar la solicitud;

Que, los argumentos de sustento de la solicitud de nulidad del CIRAS han sido puestos en conocimiento de la administrada, sin que haya podido rebatir el carácter cultural de la evidencia encontrada, identificada y descrita en los Informes N° 038-2026-FLEH y 287-2026-FLEH, este último requerido a propósito del descargo presentado, corroborando el carácter cultural de la evidencia, por lo que la solicitud se enmarca dentro del supuesto descrito en el numeral 35.5 del artículo 35 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas;



Que, por otro lado, si bien es cierto, el artículo 34 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas establece los requisitos que se deben cumplir con el objeto de evaluar la solicitud de CIRAS, cierto es también que ante la presentación defectuosa de estos o la no presentación de todos los documentos que la norma enumera, la autoridad se encuentra en la obligación de denegar la solicitud, empero, debe considerarse también que así la documentación estuviera acorde con la legislación vigente, al encontrarse el caso examinado subsumido en el numeral 35.5 del artículo 35 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, se corrobora que debe desestimarse la solicitud;

Que, al producirse el acto ficto como consecuencia de haber operado el silencio administrativo positivo, se ha incurrido en la causal de nulidad a que se refiere el numeral 3 del artículo 10 del TUO de la LPAG en la medida que el acto ficto no cumple con los requisitos y documentación esencial para su emisión;

Que, en efecto, la última de las normas citadas, en el párrafo anterior, dispone que los actos que resulten como consecuencia de la aprobación por silencio administrativo positivo, por los que se adquieren derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, están viciados. Siendo esto así, el acto ficto que aprueba el CIRAS se subsume en el supuesto indicado, por lo que corresponde declarar la nulidad de aquel;

Que, respecto al agravio al interés público debe tenerse presente que las disposiciones del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, como se ha indicado, regulan los aspectos técnicos y administrativos referidos, entre otros, a la expedición de CIRAS con la finalidad de cautelar de forma debida el patrimonio arqueológico nacional, siendo esto así, la contravención a sus disposiciones conlleva una vulneración al interés de la colectividad respecto al debido cuidado y tratamiento del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el numeral 202.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG señala que, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad puede resolver sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Agrega la norma que cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, en el caso objeto de análisis se tiene que la evaluación de la solicitud de expedición de CIRAS es un asunto de orden técnico de competencia de la DDC Áncash por imperio de lo dispuesto por el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, razón por la cual corresponde a la autoridad de primera instancia pronunciarse;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 000357-2025-MC se delega al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la prerrogativa para resolver, previo informe legal, las solicitudes de nulidad contra los actos administrativos que ponen fin a la instancia emitidos por los directores direcciones desconcentradas de cultura en el ámbito de sus competencias;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 011-2022-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas; el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único



Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución Ministerial N° 000357-2025-MC.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio del acto ficto producido al haber operado el silencio administrativo positivo respecto de la solicitud para obtener el certificado de inexistencia de restos arqueológicos en superficie para el proyecto "Mejoramiento del servicio de agua potable rural y creación del servicio de alcantarillado u otras formas de disposición sanitaria de excretas en el Sector Quitapampa, distrito de Huaraz de la provincia de Huaraz del departamento de Áncash" - CUI N°2651490.

Artículo 2.- Retrotraer el procedimiento a la etapa de calificación de la solicitud para obtener el certificado de inexistencia de restos arqueológicos en superficie.

Artículo 3.- Poner esta resolución en conocimiento de la Oficina General de Recursos Humanos, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS.

Artículo 4.- Notificar la resolución a Consultora y Constructora Machado S.R.L, conjuntamente con el Informe N° 001122-2026-OGAJ-SG/MC y los informes que se citan en la parte considerativa y ponerla en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Áncash.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO LOPEZ SANCHEZ

VICEMINISTRO DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES